



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 455

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00368-00
Solicitante: ZEIDA NIEVES NARVÁEZ HOYOS
Causante: MARTHA TULIA HOYOS ZÚÑIGA DE NARVÁEZ

En virtud de la petición de aplazamiento de la diligencia de inventarios y avalúos, elevada por la curadora ad litem de ADAMARIS NARVÁEZ HOYOS, que pone de presente que el mismo día y hora debe atender un evento como mujer Cafam del Departamento del Cauca, se encuentra procedente fijar nueva fecha y hora para continuar con la mentada actuación, en aras de garantizar el debido proceso de su representada y considerando que conforme el art. 501 del CGP, el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia fijada para el día 7 DE MARZO DE 2022 a las 3:00 p.m. y SEÑALAR el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la DILIGENCIA VIRTUAL de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 de la Ley 1564 de 2012. **Se advierte que NO habrá lugar a nuevos aplazamientos.**

Se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión por la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953aa917afb3cb7c94338cb60f584dfc43878dc834b870bf0ad2463667e287d3**

Documento generado en 03/03/2022 02:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00009-00

D/te. BANCO DE OCCIDENTE

D/do. LUIS ALEJANDRO PALACIOS CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.745.584

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 416

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por la parte demandante, BANCO DE OCCIDENTE, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado en contra de LUIS ALEJANDRO PALACIOS CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.745.584.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito signado por NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, con cédula de ciudadanía No. 79.364.209 de Bogotá, quien actúa como Representante Legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT No. 890300279-4, en calidad de CEDENTE; y por FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.421.043 de Zipaquirá, como apoderada especial de REFINANCIA S.A.S. con NIT 900.060.442-3, como CESIONARIO; el CEDENTE transfiere al CESIONARIO los derechos del crédito involucrados dentro del presente asunto, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE, y demás derechos de orden sustancial y procesal que se deriven de la cesión.

En atención a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, el Despacho aceptará la CESIÓN y en tal virtud reconocerá a la sociedad REFINANCIA S.A.S. con NIT 900.060.442-3, como cesionario.

Finalmente, es de anotar que en el escrito allegado, EL CESIONARIO manifiesta que ratifica al apoderado judicial reconocido en el proceso, por lo tanto el despacho, dispondrá lo pertinente. En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

- 1. ACEPTAR**, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT No. 890300279-4, en favor de REFINANCIA S.A.S. con NIT 900.060.442-3.
- 2. RECONOCER** a REFINANCIA S.A.S. con NIT 900.060.442-3, como CESIONARIO, en los términos indicados en el escrito de cesión.
- 3. Reconocer personería** al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.634.835 y T.P. N° 33.805, como apoderado judicial del CESIONARIO en el presente proceso, en atención a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.
- 4. INSTAR POR SEGUNDA VEZ**, a la parte interesada, ahora cesionario REFINANCIA S.A.S., para que acredite la notificación del demandado y la materialización de las

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00009-00

D/te. BANCO DE OCCIDENTE

D/do. LUIS ALEJANDRO PALACIOS CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.745.584

medidas cautelares, so pena de aplicar los poderes correccionales por la falta de atención al trámite procesal, lo que repercute en la congestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6685192cbd4c3219b359e3d78d08367ef697ae7a8e0f8779211eee06fc412f00**

Documento generado en 03/03/2022 11:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00039-00
D/te. LADY YANNETH QUIRA IJAJI
D/do. GEN ALEXANDER GONZALEZ VALENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que, el demandante arrima documento de notificación electrónica, sin constancia o prueba de que el mensaje de datos llegó a la bandeja de entrada del destinatario y/o acuse de recibo, y en los documentos aportados con la constancia de notificación a la dirección física de la parte demandada, no se logra establecer que efectivamente le fue enviada la demanda, anexos y auto a notificar, toda vez que no cuenta con un sello de cotejo, tampoco en el formato de notificación, obra prueba de qué documentos se entregan. Sobre la notificación en físico, ya se había pronunciado el Juzgado en auto anterior. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 362

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, este Despacho considera necesario, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, de GEN ALEXANDER GONZALES VALENCIA, que la parte demandante, proceda a agotar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal a la parte demandada, en legal forma.

Se advierte que el Juzgado se había pronunciado en auto No. 377 del 5 de marzo de 2021, sobre la notificación realizada a través de medio físico, por lo que se instará al apoderado del ejecutante, observar con atención y diligencia los pronunciamientos ya realizados, evitando la parálisis del proceso y las consecuencias de no realizar la notificación del ejecutado en legal forma.

Se autorizará la notificación en la dirección electrónica a la cuenta de correo informada, en tanto se refiere cómo se obtuvo y se adjuntan las evidencias (inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020).

Por otro lado, se allega sustitución de poder, que le fuera conferido a CAMILO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ, identificado con cédula No. 1061762241 y código estudiantil No. 100116011320; a DERLY DAYANA ERAZO BAOS, quien se identifica con la cédula No. 1061819291 y código estudiantil No. 100117012052.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

Calle 3 # 3- 31 PALACIO NACIONAL- SEGUNDO PISO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00039-00
D/te. LADY YANNETH QUIRA IJAJI
D/do. GEN ALEXANDER GONZALEZ VALENCIA

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a agotar las diligencias tendientes a la notificación personal a GEN ALEXANDER GONZALES VALENCIA, en debida forma, acorde con lo señalado en precedencia.

Se advierte que el Juzgado se había pronunciado en **auto No. 377 del 5 de marzo de 2021**, sobre la notificación realizada a través de medio físico, por lo que se insta al apoderado del ejecutante, observar con atención y diligencia los pronunciamientos ya realizados, evitando la parálisis del proceso y las consecuencias de no realizar la notificación del ejecutado en legal forma.

SEGUNDO: Tener como dirección de notificaciones judiciales del demandado, el correo electrónico alexander.gonzalez@utencolombia.com.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a DERLY DAYANA ERAZO BAOS, quien se identifica con cédula No. 1.061.819.291 y código estudiantil No. 100117012052, para actuar en nombre de la señora LADY YANNETH QUIRA IJAJI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a941f2d4f64924dbd786294b5a0d41726f3fce77e7f8dc7a36ea9e6498e4d7**
Documento generado en 03/03/2022 11:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00161-00
D/te. MATILDE LEMOS PAZ.
D/do. PEREGRINO ALEGRÍA LLANTÉN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00161-00
D/te. MATILDE LEMOS PAZ.
D/do. PEREGRINO ALEGRÍA LLANTÉN.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Cuarto** de la parte resolutive de la Sentencia N° 033 del 15 de diciembre del 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$34.000.00
NOTIFICACIONES	\$20.500.00
TOTAL	\$54.500.00

TOTAL: CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$54.500.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00161-00
D/te. MATILDE LEMOS PAZ.
D/do. PEREGRINO ALEGRÍA LLANTÉN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 445

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00161-00
D/te. MATILDE LEMOS PAZ.
D/do. PEREGRINO ALEGRÍA LLANTÉN.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46cc9affa73788d76747fb642e492149c6ba70722e506e368542d53028175e8**

Documento generado en 03/03/2022 11:12:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que EMMA CECILIA ALVAREZ FERNANDEZ, fue notificada a través de correo electrónico del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 417

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO FALABELLA S.A., identificado con NIT. 900.047.981-8, en contra de EMMA CECILIA ALVAREZ FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.534.207.

SÍNTESIS PROCESAL:

EL BANCO FALABELLA S.A., identificado con NIT. 900.047.981-8, instauró demanda ejecutiva en contra de EMMA CECILIA ALVAREZ FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.534.207, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1190 del 12 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido EMMA CECILIA ALVAREZ FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.534.207, fue notificada a través de correo electrónico del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona jurídica y la parte demandada se trata de persona natural, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y EMMA CECILIA ALVAREZ FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.534.207, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1190 del 12 de noviembre de 2020, providencia proferida a favor de BANCO FALABELLA S.A., identificado con NIT. 900.047.981-8, en contra de EMMA CECILIA ALVAREZ FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.534.207.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada EMMA CECILIA ALVAREZ FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.534.207, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS

Dte. BANCO FALABELLA S.A., identificado con NIT. 900.047.981-8

Dda. EMMA CECILIA ALVAREZ FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.534.207

CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.950.000.00), M/CTE a favor del BANCO FALABELLA S.A., identificado con NIT. 900.047.981-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5bdbadc7c9e7da42d47ec2fdaa943ea4e9950cd1498d712d14337af824b044**

Documento generado en 03/03/2022 11:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00229-00
D/te. COLEGIO COLOMBO FRANCES, Rep. Leg. OLGA LUCIA LOPEZ PATIÑO.
D/do. ARNOL AUGUSTO ORDOÑEZ CRUZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 311
Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señores:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOLIVAR CAUCA
Bolívar – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00229-00
D/te. COLEGIO COLOMBO FRANCES
D/do. ARNOL AUGUSTO ORDOÑEZ CRUZ

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva singular incoada por el COLEGIO COLOMBO FRANCES, identificado con Nit. No. 891.501.381-4, a través de apoderado judicial, en contra de ARNOL AUGUSTO ORDOÑEZ CRUZ, identificado con C.C. No. 1.061.762.521, se ha proferido el siguiente auto:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por el COLEGIO COLOMBO FRANCES, identificado con NIT. 891.501.381-4, mediante apoderado judicial, en contra de ARNOL AUGUSTO ORDOÑEZ CRUZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.762.521, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: ORDENASE LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emitiendo los oficios respectivos. TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales en caso de llegar a existir a la parte ejecutada. CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida comunicada con **Oficio No. 385 del 18 de Marzo de 2021**, que recae sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nos. **122-11979**, denunciado como de propiedad del ejecutado de **ARNOL AUGUSTO ORDOÑEZ CRUZ**, identificado con C.C. No. 1.061.762.521.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00229-00
D/te. COLEGIO COLOMBO FRANCES, Rep. Leg. OLGA LUCIA LOPEZ PATIÑO.
D/do. ARNOL AUGUSTO ORDOÑEZ CRUZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 312
Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señores:
BANCOLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA Y BANCO DE BOGOTA
Ciudad.-

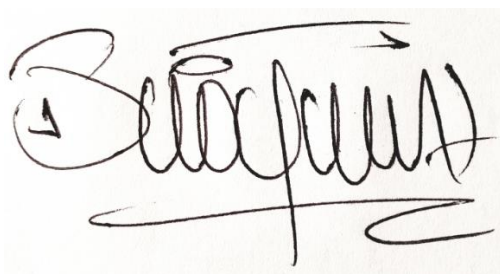
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00229-00
D/te. COLEGIO COLOMBO FRANCES
D/do. ARNOL AUGUSTO ORDOÑEZ CRUZ

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por EL COLEGIO COLOMBO FRANCES, identificada con Nit. No. 891.501.381-4, a través de apoderado judicial, en contra de ARNOL AUGUSTO ORDOÑEZ CRUZ, identificado con C.C. No. 1.061.762.521, el Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero que el ejecutado ARNOL AUGUSTO ORDOÑEZ CRUZ, identificado con C.C. No. 1.061.762.521, tenga depositadas en: BANCOLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO DE BOGOTA, susceptibles de dicha medida.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 218 de fecha 18 de marzo de 2021.

De Usted, cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00229-00
D/te. COLEGIO COLOMBO FRANCES, Rep. Leg. OLGA LUCIA LOPEZ PATIÑO.
D/do. ARNOL AUGUSTO ORDOÑEZ CRUZ.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas previas decretadas, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 443

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00229-00
D/te. COLEGIO COLOMBO FRANCES, Rep. Leg. OLGA LUCIA LOPEZ PATIÑO.
D/do. ARNOL AUGUSTO ORDOÑEZ CRUZ.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

El COLEGIO COLOMBO FRANCES, identificado con NIT. 891.501.381-4, a través de su representante, la señora OLGA LUCIA LOPEZ PATIÑO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.872.841, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ARNOL AUGUSTO ORDOÑEZ CRUZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.762.521, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, contenida en un (1) pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 474 de fecha 18 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 2 de febrero de 2022, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas, finalmente y dado que dentro de este asunto no existe solicitud de remanentes, se dispondrá lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Dir: Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00229-00
D/te. COLEGIO COLOMBO FRANCES, Rep. Leg. OLGA LUCIA LOPEZ PATIÑO.
D/do. ARNOL AUGUSTO ORDOÑEZ CRUZ.

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación a través de apoderado judicial que aunque no tiene facultad de recibir, aporta un paz y salvo suscrito por la representante legal del ejecutante, que conlleva inexorablemente en virtud de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, a concluir que es procedente terminar el asunto, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por el COLEGIO COLOMBO FRANCES, identificado con NIT. 891.501.381-4, mediante apoderado judicial, en contra de ARNOL AUGUSTO ORDOÑEZ CRUZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.762.521, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENASE LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emitiendo los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales en caso de llegar a existir a la parte ejecutada.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbcbbfb49db1eb2c81dba7f3494d4e48b98f6dc49616057815d1fd690da185ac**
Documento generado en 03/03/2022 11:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00317-00
D/te. OLGA INÉS ERAZO BOLAÑOS con C.C. 34.532.306
D/do. VÍCTOR HUGO SANTIAGO ÁVILA con C.C. 10.295.427
MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ con C.C. 25.706.998

1

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA y MARY LUCY SOLANO MARTINEZ, fueron notificados a través de correo certificado, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardaron silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 363

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por OLGA INÉS ERAZO BOLAÑOS, identificada con cédula No. 34.532.306, en contra de VÍCTOR HUGO SANTIAGO ÁVILA, identificado con cédula No. 10.295.427 y MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ, identificada con cédula No. 25.706.998.

SÍNTESIS PROCESAL:

OLGA INÉS ERAZO BOLAÑOS, identificada con cédula No. 34.532.306, instauró demanda ejecutiva, en contra de VÍCTOR HUGO SANTIAGO ÁVILA, identificado con cédula No. 10.295.427 y MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ, identificada con cédula No. 25.706.998, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una LETRA DE CAMBIO, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 427 del 12 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, VÍCTOR HUGO SANTIAGO ÁVILA y MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ, fueron notificados a través de correo certificado del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes son personas Naturales, mayores de edad, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de endosatario en procuración, y los demandados, VÍCTOR HUGO SANTIAGO ÁVILA y MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ, no se pronunciaron dentro del término, frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 427 del 12 de marzo de 2021, providencia proferida a favor de OLGA INÉS ERAZO BOLAÑOS, identificada con cédula No. 34.532.306, en contra de VÍCTOR HUGO SANTIAGO ÁVILA, identificado con cédula No. 10.295.427 y MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ, identificada con cédula No. 25.706.998.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00317-00
D/te. OLGA INÉS ERAZO BOLAÑOS con C.C. 34.532.306
D/do. VÍCTOR HUGO SANTIAGO ÁVILA con C.C. 10.295.427
MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ con C.C. 25.706.998

3

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada, señores VÍCTOR HUGO SANTIAGO ÁVILA, identificado con cédula No. 10.295.427 y MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ, identificada con cédula No. 25.706.998, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$160.000.00), M/CTE a favor de OLGA INÉS ERAZO BOLAÑOS, identificada con cédula No. 34.532.306, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba6a527eb810eac6bddc4d1312d9dbac8e50b0f06443bf98ea1490069bcd2a1**

Documento generado en 03/03/2022 11:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00334-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9
D/do. ALIRIO DE JESUS CANO ARROYAVE, identificado con cédula No. 70.000.847

1

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que ALIRIO DE JESUS CANO ARROYAVE, fue notificado, a través de correo certificado del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 364

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO POPULAR S.A., identificado con NIT. No. 860007738-9, en contra de ALIRIO DE JESUS CANO ARROYAVE, identificado con cédula No. 70.000.847.

SÍNTESIS PROCESAL:

EL BANCO POPULAR S.A., identificado con NIT. No. 860007738-9, instauró demanda ejecutiva en contra de ALIRIO DE JESUS CANO ARROYAVE, identificado con cédula No. 70.000.847, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 339 del 4 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, ALIRIO DE JESUS CANO ARROYAVE, identificado con cédula No. 70.000.847, fue notificado a través de correo certificado del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de cumplimiento de la obligación (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 3° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona jurídica y la parte demandada se trata de persona natural, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderada y ALIRIO DE JESUS CANO ARROYAVE, identificado con cédula No. 70.000.847, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

Ahora, ejerciendo el control de legalidad, y teniendo en cuenta que para la tasación de las costas procesales y agencias en derecho, el Despacho, frente al tema, debe regirse por la norma que regula la materia, para el caso, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, su liquidación se hará considerando la complejidad del asunto y gestiones desplegadas dentro del mismo. Incurrir en mora y radicar la demanda, no es suficiente para liquidar en la cuantía que se pretende, y, como se ordenó en el mandamiento de pago; en tanto, para determinar los gastos de cobranza, se insiste se debe analizar la gestión desplegada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 339 del 4 de marzo de 2021, providencia proferida a favor del BANCO POPULAR S.A., identificado con NIT. No. 860007738-9, en contra de ALIRIO DE JESUS CANO ARROYAVE, identificado con cédula No. 70.000.847.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ALIRIO DE JESUS CANO ARROYAVE, identificado con cédula No. 70.000.847, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y para el presente asunto, se FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000.00), M/CTE a favor del BANCO POPULAR S.A., identificado con NIT. No. 860007738-9, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c99f94dae08d2a93764efd8960b61f48f678ec7265769f562079644246a5658**

Documento generado en 03/03/2022 11:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que MILVIA DELIA BRAVO PEREZ, fue notificada a través de correo certificado, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 365

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el señor LESTER FABIO CHACÓN NARVÁEZ, identificado con cédula No. 10.754.248, en contra de MILVIA DELIA BRAVO PÉREZ, identificada con cédula No. 25.290.646.

SÍNTESIS PROCESAL:

El señor LESTER FABIO CHACÓN NARVÁEZ, identificado con cédula No.10.754.248, instauró demanda ejecutiva, en contra de MILVIA DELIA BRAVO PÉREZ, identificada con cédula No. 25.290.646, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una LETRA DE CAMBIO, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 341 del 4 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, MILVIA DELIA BRAVO PÉREZ, identificada con cédula No. 25.290.646, fue notificada a través de correo certificado, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes son personas Naturales, mayores de edad, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de endosatario, y la señora MILVIA DELIA BRAVO PÉREZ, identificada con cédula No. 25.290.646, no se pronunció dentro del término, frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 341 del 4 de marzo de 2021, providencia proferida a favor de LESTER FABIO CHACÓN NARVÁEZ, identificado con cédula No. 10.754.248, en contra de MILVIA DELIA BRAVO PÉREZ, identificada con cédula No. 25.290.646.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada, señora MILVIA DELIA BRAVO PÉREZ, identificada con cédula No. 25.290.646, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO

Dte. LESTER FABIO CHACÓN NARVÁEZ, identificado con cédula No. 10.754.248

Ddo. MILVIA DELIA BRAVO PÉREZ, identificada con cédula No. 25.290.646

MIL PESOS M/CTE (\$165.000.00), M/CTE a favor de LESTER FABIO CHACÓN NARVÁEZ, identificado con cédula No. 10.754.248, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae082ff75804fa31b6bb8554180c2a5aa6163366e7db9cedd06ddbe40ece9a2**

Documento generado en 03/03/2022 11:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo - Garantía Real No. 2020-00375-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. ORLANDO JAVIER COBA SANCHEZ.
VILMA LILIANA HURTADO MUÑOZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 313
Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
Popayán- Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo - Garantía Real No. 2020-00375-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. ORLANDO JAVIER COBA SANCHEZ.
VILMA LILIANA HURTADO MUÑOZ.

SU PROCESO:
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR PREVIAS
Radicación: 2016-00428-00
Demandante: JAIRO ANTONIO FLOREZ
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real, incoado FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con NIT. 899.999.284-4, actuando a través de apoderada judicial, en contra de ORLANDO JAVIER COBA SANCHEZ, identificado con C.C. No. 72.227.589, y VILMA LILIANA HURTADO MUÑOZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.557.385, se ha proferido el siguiente auto:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) ...el Juzgado....
RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso ejecutivo conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real, incoado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con NIT. 899.999.284-4, actuando a través de apoderada judicial, en contra de ORLANDO JAVIER COBA SANCHEZ, identificado con C.C. No. 72.227.589, y VILMA LILIANA HURTADO MUÑOZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.557.385, conforme a lo antes expuesto. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes en caso de haberse materializado las mismas. TERCERO: Informar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, que respecto al embargo del crédito a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, comunicado mediante Oficio No. 036 del 24 de enero de 2022, se tomó nota por este Despacho a través de Auto No. 188 del 7 de febrero de 2022, pero una vez revisado el expediente, puede observarse que la medida cautelar decretada consistente en Embargo y Secuestro del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-100317, de propiedad de los demandados, no fue inscrita ni se materializó por parte de la ORIP

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

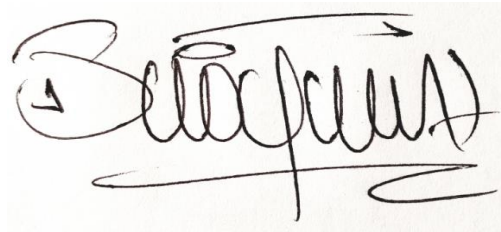
Gabl.- CTP

Ref. Proceso Ejecutivo - Garantía Real No. 2020-00375-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. ORLANDO JAVIER COBA SANCHEZ.
VILMA LILIANA HURTADO MUÑOZ.

*Popayán, razón por la cual no es posible poner a disposición bien ni título judicial alguno, conforme a lo antes expuesto. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (...). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.***

Se solicita tomar nota de lo antes manifestado, así como también tener en cuenta que el Juzgado no puede poner a disposición de su despacho bien, ni título judicial alguno, ya que la medida cautelar decretada consistente en Embargo y Secuestro del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-100317, de propiedad de los demandados, no fue inscrita ni se materializó por parte de la ORIP Popayán.

De Usted, cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo - Garantía Real No. 2020-00375-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. ORLANDO JAVIER COBA SANCHEZ.
VILMA LILIANA HURTADO MUÑOZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 314
Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN.
Popayán- Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo - Garantía Real No. 2020-00375-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. ORLANDO JAVIER COBA SANCHEZ.
VILMA LILIANA HURTADO MUÑOZ.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real, incoado FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con NIT. 899.999.284-4, actuando a través de apoderada judicial, en contra de ORLANDO JAVIER COBA SANCHEZ, identificado con C.C. No. 72.227.589, y VILMA LILIANA HURTADO MUÑOZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.557.385, se ha proferido el siguiente auto:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.

*Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) ...el Juzgado... **RESUELVE:** PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso ejecutivo conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real, incoado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con NIT. 899.999.284-4, actuando a través de apoderada judicial, en contra de ORLANDO JAVIER COBA SANCHEZ, identificado con C.C. No. 72.227.589, y VILMA LILIANA HURTADO MUÑOZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.557.385, conforme a lo antes expuesto. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes en caso de haberse materializado las mismas. TERCERO: Informar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, que respecto al embargo del crédito a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, comunicado mediante Oficio No. 036 del 24 de enero de 2022, se tomó nota por este Despacho a través de Auto No. 188 del 7 de febrero de 2022, pero una vez revisado el expediente, puede observarse que la medida cautelar decretada consistente en Embargo y Secuestro del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-100317, de propiedad de los demandados, no fue inscrita ni se materializó por parte de la ORIP Popayán, razón por la cual no es posible poner a disposición bien ni título judicial alguno, conforme a lo antes expuesto. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (...). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.***

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **LEVANTAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 091** de fecha 16 de abril del 2021, de EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-100317, ubicado en Popayán- Cauca, de propiedad de ORLANDO JAVIER COBA SANCHEZ, identificado con C.C. No. 72.227.589, y VILMA

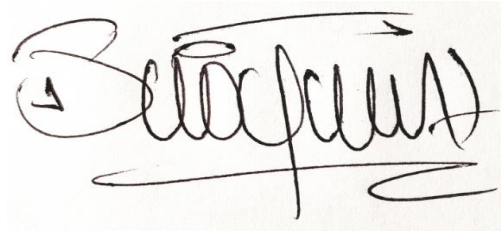
Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- CTP

Ref. Proceso Ejecutivo - Garantía Real No. 2020-00375-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. ORLANDO JAVIER COBA SANCHEZ.
VILMA LILIANA HURTADO MUÑOZ.

LILIANA HURTADO MUÑOZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.557.385, en caso de haberse materializado.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', with a stylized flourish underneath.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo - Garantía Real No. 2020-00375-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. ORLANDO JAVIER COBA SANCHEZ.
VILMA LILIANA HURTADO MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. En este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, pero sí embargo del crédito. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 444

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo - Garantía Real No. 2020-00375-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. ORLANDO JAVIER COBA SANCHEZ.
VILMA LILIANA HURTADO MUÑOZ.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora hasta el dos (02) de febrero de 2022.

ANTECEDENTES PROCESALES

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con NIT. 899.999.284-4, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real, en contra de ORLANDO JAVIER COBA SANCHEZ, identificado con C.C. No. 72.227.589, y VILMA LILIANA HURTADO MUÑOZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.557.385, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, contenida en un pagaré, la obligación se garantizó con una hipoteca como consta en la copia de la escritura pública No. 2761 del 23 de diciembre del año 2013, de la Notaría Primera de Popayán.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 596 de fecha 16 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 17 de febrero del 2022, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- CTP

Ref. Proceso Ejecutivo - Garantía Real No. 2020-00375-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. ORLANDO JAVIER COBA SANCHEZ.
VILMA LILIANA HURTADO MUÑOZ.

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de apoderada con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago de las cuotas en mora. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, habida cuenta que no existe pedimento de remanentes, según constancia secretarial.

Obra en el expediente digital, petición de embargo del crédito a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, mediante Oficio No. 036 del 24 de enero de 2022, del cual se tomó nota por este Despacho a través de Auto No. 188 del 7 de febrero de 2022, pero una vez revisado el expediente, puede observarse que la medida cautelar decretada consistente en Embargo y Secuestro del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-100317, de propiedad de los demandados, no fue inscrita ni se materializó por parte de la ORIP Popayán, razón por la cual no es posible poner a disposición bien ni título judicial alguno, conforme a lo antes expuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso ejecutivo conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real, incoado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con NIT. 899.999.284-4, actuando a través de apoderada judicial, en contra de ORLANDO JAVIER COBA SANCHEZ, identificado con C.C. No. 72.227.589, y VILMA LILIANA HURTADO MUÑOZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.557.385, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes en caso de haberse materializado las mismas.

TERCERO: Informar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, que respecto al embargo del crédito a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, comunicado mediante Oficio No. 036 del 24 de enero de 2022, se tomó nota por este Despacho a través de Auto No. 188 del 7 de febrero de 2022, pero una vez revisado el expediente, puede observarse que la medida cautelar decretada consistente en Embargo y Secuestro del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-100317, de propiedad de los demandados, no fue inscrita ni se materializó por parte de la ORIP Popayán, razón por la cual no es posible poner a disposición bien ni título judicial alguno, conforme a lo antes expuesto.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- CTP

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842fa0e24935cf8d842bf100ed0cc629edb70682ab9e9c96986fa7be476fd436**

Documento generado en 03/03/2022 11:13:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora, presenta las evidencias necesarias, respecto del correo electrónico de la demandada, donde se llevó a cabo la notificación personal del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 367

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8, en contra de MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA ORTIZ, identificada con cédula No. 1.089.544.232.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890.903.938-8, instauró demanda ejecutiva en contra de MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA ORTIZ, identificada con cédula No. 1.089.544.232, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 994 del 27 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA ORTIZ, identificada con cédula No. 1.089.544.232, fue notificada del mandamiento de pago, por medio de correo electrónico. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub iudice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la parte demandada se trata de persona Natural, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderada y MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA ORTIZ, identificada con cédula No. 1.089.544.232, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo, e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 994 del 27 de mayo de 2021, providencia proferida a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8, en contra de MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA ORTIZ, identificada con cédula No. 1.089.544.232.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA ORTIZ, identificada con cédula No. 1.089.544.232, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del

D/te. BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8

D/do. MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA ORTIZ, con C.C. 1.089.544.232

Proceso, y para el presente asunto, se FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000.00), M/CTE a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d707ddcb8db280ff89b38454c7a619b985e620219a5db437cfe278ae4a427a86**

Documento generado en 03/03/2022 11:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que MIRSY RIASCOS DÍAZ DE CASTILLO, fue notificada a través de correo certificado, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 368

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por MARÍA CLAUDIA VARONA LÓPEZ, identificada con cédula No. 34.541.262, en contra de MIRSY RIASCOS DÍAZ DE CASTILLO, identificada con cédula No. 25.279.426.

SÍNTESIS PROCESAL:

La señora MARÍA CLAUDIA VARONA LÓPEZ, identificada con cédula No. 34.541.262, instauró demanda ejecutiva, en contra de MIRSY RIASCOS DÍAZ DE CASTILLO, identificada con cédula No. 25.279.426, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un CHEQUE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 865 del 13 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, MIRSY RIASCOS DÍAZ DE CASTILLO, identificada con cédula No. 25.279.426, fue notificada a través de correo certificado, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes son personas Naturales, mayores de edad, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado, y la señora MIRSY RIASCOS DÍAZ DE CASTILLO, identificada con cédula No. 25.279.426, no se pronunció dentro del término, frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 865 del 13 de mayo de 2021, providencia proferida a favor de MARÍA CLAUDIA VARONA LÓPEZ, identificada con cédula No. 34.541.262, en contra de MIRSY RIASCOS DÍAZ DE CASTILLO, identificada con cédula No. 25.279.426 .

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada, señora MIRSY RIASCOS DÍAZ DE CASTILLO, identificada con cédula No. 25.279.426 , a pagar las costas del proceso, las

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00097-00
D/te. MARÍA CLAUDIA VARONA LÓPEZ con C.C. 34.541.262
D/do. MIRSY RIASCOS DÍAZ DE CASTILLO con C.C. 25.279.426

3

cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.550.000.00), M/CTE, a favor de MARÍA CLAUDIA VARONA LÓPEZ, identificada con cédula No. 34.541.262, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58c48b9cf25f79a074f8dbed2a2b128178991d14a9709d884baf884ede4da35**

Documento generado en 03/03/2022 11:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00146-00
D/te. JUAN GUILLERMO CAJIAO OTERO.
D/do. MARCO HILDEBRANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00146-00
D/te. JUAN GUILLERMO CAJIAO OTERO.
D/do. MARCO HILDEBRANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 092 del 24 de enero de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$140.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$140.000.00

TOTAL: CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00146-00
D/te. JUAN GUILLERMO CAJIAO OTERO.
D/do. MARCO HILDEBRANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 435

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00146-00
D/te. JUAN GUILLERMO CAJIAO OTERO.
D/do. MARCO HILDEBRANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6003f19575bdc70173edcd13e8a096a8e9bda9ea242c0a8691566d6b3bf669e6**

Documento generado en 03/03/2022 11:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0018500
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con
NIT: 900680529-5
D/do.: PAOLA ANDREA CORTAZA IBARRA, identificada con cédula N° 25.286.909

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, allega constancia de notificación personal realizada a un correo electrónico, sin embargo, no se puede evidenciar, si el mensaje de datos llegó a la bandeja de entrada del destinatario y/o acuse de recibo, dado que solo indica: "*mensaje enviado con estampa de tiempo*". Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 371

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00185-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada
con NIT: 900680529-5
D/do: PAOLA ANDREA CORTAZA IBARRA, identificada con cédula N° 25.286.909

De conformidad con el informe secretarial y memorial que antecede, el Despacho observa sin lugar a dudas, que el acto procesal de notificación por medio electrónico, al que se ha hecho referencia, carece de validez, toda vez que no da cumplimiento a los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020, así las cosas, se requerirá a la parte actora, a efectos de que realice la notificación en debida forma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la notificación a la parte demandada, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la pasiva, de conformidad con la normatividad vigente, aportando acuse de recibo o medio que permita constatar la entrega del mensaje en la bandeja de entrada del destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08de3d41aebedb380432763ecc5e0dd812a30762e67d5ca7d3d7d09c151803d5**

Documento generado en 03/03/2022 11:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00186-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación
D/do. DIEGO FERNANDO ROSERO VELASCO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00186-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación
D/do. DIEGO FERNANDO ROSERO VELASCO.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 115 del 27 de enero de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$102.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$102.000.00

TOTAL: CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00186-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación
D/do. DIEGO FERNANDO ROSERO VELASCO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 436

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00186-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación
D/do. DIEGO FERNANDO ROSERO VELASCO.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afddc3560162841b7ebc969359e2a7bb7345b0ebf51e9bbf36e9e26a5a0acc00**

Documento generado en 03/03/2022 11:12:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0019200 1
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con
NIT: 900680529-5
D/do: LIZED VANESA TRUJILLO MORA, identificada con cédula No. 1.060.873.442

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora, presenta constancias de notificación al correo electrónico de la demandada, que indica: "*traza entrega al servidor de destino*", y, la demandada dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 370

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con NIT: 900680529-5, en contra de LIZED VANESA TRUJILLO MORA, identificada con cédula No. 1.060.873.442.

SÍNTESIS PROCESAL:

La EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con NIT: 900680529-5, instauró demanda ejecutiva en contra de LIZED VANESA TRUJILLO MORA, identificada con cédula No. 1.060.873.442, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un CONTRATO DE COMPRAVENTA-MATERIAL DIDACTICO, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1028 del 17 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, LIZED VANESA TRUJILLO MORA, identificada con cédula No. 1.060.873.442, fue notificada del mandamiento de pago, por medio de correo electrónico. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, guardó silencio.

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la parte demandada se trata de persona Natural, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y LIZED VANESA TRUJILLO MORA, identificada con cédula No. 1.060.873.442, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo, e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1028 del 17 de junio de 2021, providencia proferida a favor de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con NIT: 900680529-5, en contra de LIZED VANESA TRUJILLO MORA, identificada con cédula No. 1.060.873.442.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5

D/do: LIZED VANESA TRUJILLO MORA, identificada con cédula No. 1.060.873.442

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada LIZED VANESA TRUJILLO MORA, identificada con cédula No. 1.060.873.442, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y para el presente asunto, se FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$360.000.00), M/CTE a favor de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con NIT: 900680529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d1ae4bbda0ef5bab17895b3b76be2e591ab0789785dcb13ef1815b391c931e**

Documento generado en 03/03/2022 11:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: proceso ejecutivo singular 2021-00193-00 1
DTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT: 891100656-3
DDO: CRISTIAN DAVID ROSADA SANDOVAL con C.C. 1.144.192.364 y JEOVANI MOLANO ALEGRIA con C.C. 4.775.171.
INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que CRISTIAN DAVID ROSADA SANDOVAL y JEOVANI MOLANO ALEGRIA, fueron notificados, a través de correo electrónico del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardaron silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 402

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT: 891100656-3, en contra de CRISTIAN DAVID ROSADA SANDOVAL, identificado con cédula No. 1.144.192.364 y JEOVANI MOLANO ALEGRIA, identificado con cédula No. 4.775.171.

SÍNTESIS PROCESAL:

La COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT: 891100656-3, instauró demanda ejecutiva en contra de CRISTIAN DAVID ROSADA SANDOVAL, identificado con cédula No. 1.144.192.364 y JEOVANI MOLANO ALEGRIA, identificado con cédula No. 4.775.171, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1388 del 8 de julio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, CRISTIAN DAVID ROSADA SANDOVAL, identificado con cédula No. 1.144.192.364 y JEOVANI MOLANO ALEGRIA, identificado con cédula No. 4.775.171,

REF: proceso ejecutivo singular 2021-00193-00 2
DTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT: 891100656-3
DDO: CRISTIAN DAVID ROSADA SANDOVAL con C.C. 1.144.192.364 y JEOVANI MOLANO ALEGRIA con C.C. 4.775.171.
fueron notificados a través de correo electrónico del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de uno de los demandados (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la parte demandada se trata de persona Natural, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de endosatario y CRISTIAN DAVID ROSADA SANDOVAL, identificado con cédula No. 1.144.192.364 y JEOVANI MOLANO ALEGRIA, identificado con cédula No. 4.775.171, no se pronunciaron dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1388 del 8 de julio de 2021, providencia proferida a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT: 891100656-3, en contra de CRISTIAN DAVID ROSADA SANDOVAL, identificado con cédula No. 1.144.192.364 y JEOVANI MOLANO ALEGRIA, identificado con cédula No. 4.775.171.

REF: proceso ejecutivo singular 2021-00193-00 3
DTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT: 891100656-3
DDO: CRISTIAN DAVID ROSADA SANDOVAL con C.C. 1.144.192.364 y JEOVANI MOLANO ALEGRIA con C.C. 4.775.171.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada CRISTIAN DAVID ROSADA SANDOVAL, identificado con cédula No. 1.144.192.364 y JEOVANI MOLANO ALEGRIA, identificado con cédula No. 4.775.171, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y para el presente asunto, se FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$460.000.00), M/CTE a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT: 891100656-3, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34581dd2bfd5c8375c0ca83df523c1df16b07c95f357d22aec896272fdc078d8**

Documento generado en 03/03/2022 11:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00195-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en Liquidación.
D/do. ARIEL DAVID YUNDA VALLES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00195-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en Liquidación.
D/do. ARIEL DAVID YUNDA VALLES.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 117 del 27 de enero de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$340.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$340.000.00

TOTAL: TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$340.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00195-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en Liquidación.
D/do. ARIEL DAVID YUNDA VALLES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 437

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00195-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en Liquidación.
D/do. ARIEL DAVID YUNDA VALLES.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1105897c6545e63e521d2cdb733c355c19fee1097238cdb1822e082cd755635b**

Documento generado en 03/03/2022 11:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00241-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en Liquidación.
D/do. MARÍA SANDRA VÁSQUEZ MARTÍNEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00241-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en Liquidación.
D/do. MARÍA SANDRA VÁSQUEZ MARTÍNEZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 118 del 27 de enero de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$360.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$360.000.00

TOTAL: TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$360.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- *j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00241-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en Liquidación.
D/do. MARÍA SANDRA VÁSQUEZ MARTÍNEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 438

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00241-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en Liquidación.
D/do. MARÍA SANDRA VÁSQUEZ MARTÍNEZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16fb8d945203ab47802886416a945b1b1f8ae53299e23dc33309dd52b980532**

Documento generado en 03/03/2022 11:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00286-00 1
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do: MANUEL RICARDO SOLANO CARRILLO, identificado con cédula N° 10.298.157

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que MANUEL RICARDO SOLANO CARRILLO, fue notificado del mandamiento de pago, a través del correo electrónico, dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 403

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con NIT: 900680529-5, en contra de MANUEL RICARDO SOLANO CARRILLO, identificado con cédula No. 10.298.157.

SÍNTESIS PROCESAL:

La EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con NIT: 900680529-5, instauró demanda ejecutiva en contra de MANUEL RICARDO SOLANO CARRILLO, identificado con cédula No. 10.298.157, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un CONTRATO DE COMPRAVENTA-MATERIAL DIDACTICO, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1679 del 12 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, MANUEL RICARDO SOLANO CARRILLO, identificado con cédula No. 10.298.157, fue notificado del mandamiento de pago, por medio de correo electrónico. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, guardó silencio.

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la parte demandada se trata de persona Natural, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderada y MANUEL RICARDO SOLANO CARRILLO, identificado con cédula No. 10.298.157, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo, e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1679 del 12 de agosto de 2021, providencia proferida a favor de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, en contra de MANUEL RICARDO SOLANO CARRILLO, identificado con cédula No. 10.298.157.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5

D/do: MANUEL RICARDO SOLANO CARRILLO, identificado con cédula N° 10.298.157

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada MANUEL RICARDO SOLANO CARRILLO, identificado con cédula No. 10.298.157, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y para el presente asunto, se FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/CTE (\$223.000.00), M/CTE a favor de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44854a57817a52ad7aa3fe8ab0b3cf72e8b3615ba9f5866fc5690f672d0a5b3**

Documento generado en 03/03/2022 11:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor JORGE ALEJANDRO AZA ARCOS, fue notificado del mandamiento de pago, a través de correo electrónico, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 404

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8, en contra de JORGE ALEJANDRO AZA ARCOS, identificado con cédula No. 1.061.714.976.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8, instauró demanda ejecutiva en contra de JORGE ALEJANDRO AZA ARCOS, identificado con cédula No. 1.061.714.976, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenido en tres PAGARES, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1637 del 12 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, JORGE ALEJANDRO AZA ARCOS, identificado con cédula No. 1.061.714.976, fue notificado del mandamiento de pago, por medio de correo electrónico. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la parte demandada se trata de persona Natural, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y JORGE ALEJANDRO AZA ARCOS, identificado con cédula No. 1.061.714.976, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo, e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1637 del 12 de agosto de 2021, providencia proferida a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8, en contra de JORGE ALEJANDRO AZA ARCOS, identificado con cédula No. 1.061.714.976.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JORGE ALEJANDRO AZA ARCOS, identificado con cédula No. 1.061.714.976, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y para el presente asunto, se FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$905.000.00), M/CTE a favor de

D/te. BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8

D/do. JORGE ALEJANDRO AZA ARCOS, identificado con cédula No. 1.061.714.976

BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9193bfb1cab711796bf159384bb467e3e016d2c713152374dd2df10cd387b4e5**

Documento generado en 03/03/2022 11:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2021-00340-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.
D/do. ELBA MERY BOLAÑOS ALARCÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2021-00340-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.
D/do. ELBA MERY BOLAÑOS ALARCÓN.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 2835 del 13 de diciembre de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.800.000.00
NOTIFICACIONES	\$5.000.00
TOTAL	\$1.805.000.00

TOTAL: UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.805.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2021-00340-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.
D/do. ELBA MERY BOLAÑOS ALARCÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 434

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2021-00340-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.
D/do. ELBA MERY BOLAÑOS ALARCÓN.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894e33562baefab66f002e527181496e68ab1b2c2624780e5ec308777d81245e**

Documento generado en 03/03/2022 11:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0037800
D/te. Cooperativa del Departamento del Cauca –CODELCAUCA.
D/do. SANDRA PATRICIA ORTIZ FERNÁNDEZ con C.C. 34.561.911

INFORME SECRETARIAL. Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, el Representante Legal de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA, presentó escrito de poder especial.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LÓPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Auto No. 414

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0037800
D/te. Cooperativa del Departamento del Cauca –CODELCAUCA.
D/do. SANDRA PATRICIA ORTIZ FERNÁNDEZ con C.C. 34.561.911

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que dentro del proceso en referencia la empresa demandante, COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA, representada legalmente por el señor HÉCTOR SOLARTE RIVERA, presentó escrito otorgando poder especial a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, para que CONTINUE y lleve hasta su terminación el proceso y el poder se ajusta a lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.722.432 y Tarjeta Profesional No. 59.974 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al PODER otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8f8690608e338f83dfc4b91a39d32eb22086a67529c104a8a73592510748e4**

Documento generado en 03/03/2022 11:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0037800
D/te. Cooperativa del Departamento del Cauca –CODELCAUCA.
D/do. SANDRA PATRICIA ORTIZ FERNÁNDEZ con C.C. 34.561.911

INFORME SECRETARIAL. Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, el Representante Legal de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA, presentó escrito de poder especial.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LÓPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Auto No. 414

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0037800
D/te. Cooperativa del Departamento del Cauca –CODELCAUCA.
D/do. SANDRA PATRICIA ORTIZ FERNÁNDEZ con C.C. 34.561.911

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que dentro del proceso en referencia la empresa demandante, COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA, representada legalmente por el señor HÉCTOR SOLARTE RIVERA, presentó escrito otorgando poder especial a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, para que CONTINUE y lleve hasta su terminación el proceso y el poder se ajusta a lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.722.432 y Tarjeta Profesional No. 59.974 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al PODER otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8f8690608e338f83dfc4b91a39d32eb22086a67529c104a8a73592510748e4**

Documento generado en 03/03/2022 11:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0043600
D/te. Cooperativa del Departamento del Cauca –CODELCAUCA.
D/do. FERMIN SALAZAR SALAZAR

INFORME SECRETARIAL. Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, el Representante Legal de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA, presentó escrito otorgando poder especial.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Auto No. 415

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-436
D/te. Cooperativa del Departamento del Cauca –CODELCAUCA.
D/do. FERMIN SALAZAR SALAZAR

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que dentro del proceso en referencia la empresa demandante, COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA, representada legalmente por el señor HÉCTOR SOLARTE RIVERA, presentó escrito otorgando poder especial a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, para que CONTINUE y lleve hasta su terminación el proceso y el poder se ajusta a lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.722.432 y Tarjeta Profesional No. 59.974 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al PODER otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf0fc516c04cf8f259279a0930b9030518b75fc7820cfbcf9fb48651a4c162b**
Documento generado en 03/03/2022 11:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00440-00
D/te. WILMAR ANDRES GOMEZ MOLINA.
D/do. JULIAN ANDRES ROSERO ERAZO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00440-00
D/te. WILMAR ANDRES GOMEZ MOLINA.
D/do. JULIAN ANDRES ROSERO ERAZO.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 119 del 27 de enero de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$60.400.00
NOTIFICACIONES	\$16.000.00
TOTAL	\$76.400.00

TOTAL: SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$76.400.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00440-00
D/te. WILMAR ANDRES GOMEZ MOLINA.
D/do. JULIAN ANDRES ROSERO ERAZO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 439

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00440-00
D/te. WILMAR ANDRES GOMEZ MOLINA.
D/do. JULIAN ANDRES ROSERO ERAZO.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617c4f65130a2716cf4465e15e1ed262891f8f0509ad4be8902649482c4cbb48**

Documento generado en 03/03/2022 11:12:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00465-00
D/te. CONSTANZA GRIJALBA CERÓN.
D/do. JOSE RICARDO MUÑOZ MUÑOZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 309
Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señores:

BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, BOGOTA, COLPATRIA, POPULAR, GNB SUDAMERIS, COOMEVA, MUNDO MUJER, COOPROCENVA, ITAÚ.
Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00465-00
D/te. CONSTANZA GRIJALBA CERÓN.
D/do. JOSE RICARDO MUÑOZ MUÑOZ.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por CONSTANZA GRIJALBA CERÓN, identificada con C.C. No. 34.522.275, actuando a nombre propio, en contra de JOSE RICARDO MUÑOZ MUÑOZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.216.717, se ha proferido el siguiente auto:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.
Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) ...el Juzgado.... **RESUELVE:** PRIMERO: *DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por CONSTANZA GRIJALBA CERÓN, identificada con C.C. No. 34.522.275, actuando a nombre propio, en contra de JOSE RICARDO MUÑOZ MUÑOZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.216.717, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales de llegar a existir en este asunto a la parte demandada. CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso (...).* **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO CIRCULAR No. 1225** de fecha 15 de diciembre de 2021, de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y cualquier suma de dinero que tengan JOSE RICARDO MUÑOZ MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.216.717, en dichas entidades bancarias.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00465-00
D/te. CONSTANZA GRIJALBA CERÓN.
D/do. JOSE RICARDO MUÑOZ MUÑOZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 310
Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señor:
TESORERO-PAGADOR DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA-GOBERNACION DEL CAUCA.
Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00465-00
D/te. CONSTANZA GRIJALBA CERÓN.
D/do. JOSE RICARDO MUÑOZ MUÑOZ.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por CONSTANZA GRIJALBA CERÓN, identificada con C.C. No. 34.522.275, actuando a nombre propio, en contra de JOSE RICARDO MUÑOZ MUÑOZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.216.717, se ha proferido el siguiente auto:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.
Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) ...el Juzgado.... **RESUELVE:** PRIMERO: *DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por CONSTANZA GRIJALBA CERÓN, identificada con C.C. No. 34.522.275, actuando a nombre propio, en contra de JOSE RICARDO MUÑOZ MUÑOZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.216.717, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales de llegar a existir en este asunto a la parte demandada. CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso (...).* **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 1225** de fecha 15 de diciembre de 2021, del **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del salario y demás emolumentos devengados o por devengar que perciba JOSE RICARDO MUÑOZ MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.216.717.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Dir: Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00465-00
D/te. CONSTANZA GRIJALBA CERÓN.
D/do. JOSE RICARDO MUÑOZ MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas previas decretadas, la cual es coadyuvada por la parte demandada, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 440

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00465-00
D/te. CONSTANZA GRIJALBA CERÓN.
D/do. JOSE RICARDO MUÑOZ MUÑOZ.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

CONSTANZA GRIJALBA CERÓN, identificada con C.C. No. 34.522.275, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOSE RICARDO MUÑOZ MUÑOZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.216.717, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en una (1) letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 2871 de fecha 15 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 2 de febrero de 2022, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas, la cual es coadyuvada por la parte demandada, finalmente y dado que dentro de este asunto no existe solicitud de remanentes, se dispondrá lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00465-00
D/te. CONSTANZA GRIJALBA CERÓN.
D/do. JOSE RICARDO MUÑOZ MUÑOZ.

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, la cual es coadyuvada por la parte demandada, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por CONSTANZA GRIJALBA CERÓN, identificada con C.C. No. 34.522.275, actuando a nombre propio, en contra de JOSE RICARDO MUÑOZ MUÑOZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.216.717, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales de llegar a existir en este asunto a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cb3caa0c587d0da864dd7091cd63f9bc9753ee6c5697ff092c07d50d8b84ef**
Documento generado en 03/03/2022 11:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 449

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2022-00014-00

S/te: ELVIA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.522.492 y MARIA NINFA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.294.145

C/te: RAFAELA VALENCIA DE ASTAIZA

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante RAFAELA VALENCIA DE ASTAIZA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.628.606, propuesto por ELVIA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.522.492 y MARIA NINFA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.294.145, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

- El apoderado no aporta el correo electrónico de las solicitantes, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica: "***Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...***" (resalto fuera de texto).
- Debe ajustar la cuantía de la demanda, el inventario y avalúo del bien relictivo, con el avalúo catastral del 2022, año en que radica la demanda; aportando los documentos que soportan el correspondiente avalúo.
- La copia del registro civil de nacimiento de ELVIA VALENCIA y MARÍA NINFA VALENCIA, debe aportarse corregido, porque no se logra determinar de manera fehaciente el parentesco con la causante, debido a que no se consigna el documento de identificación de la madre.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante RAFAELA VALENCIA DE ASTAIZA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.628.606, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte solicitante, subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda será rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado CAMPO LEON RIVERA ESTRELLA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.521.731, T.P. No. 15088 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3e345818fc81c58e335c058c5c65dde830a6caa27c4b523930217d192575e6**

Documento generado en 03/03/2022 11:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00001-00
D/te: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 890903938-8.
D/do: JORGE ELIECER SUSPED DELGADO, identificado con cédula No. 18.467.437

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 418

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00001-00
D/te: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 890903938-8.
D/do: JORGE ELIECER SUSPED DELGADO, identificado con cédula No. 18.467.437

ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 890903938-8, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **JORGE ELIECER SUSPED DELGADO**, identificado con cédula No. 18.467.437.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré N° 2610084700, pagaré por valor de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$7.412.792.00)**, pagaré con fecha de vencimiento el día 09 de agosto del año 2021, y el pagaré sin número por valor de **TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$13.177.467.00)**, pagaré con fecha de vencimiento el día 17 de noviembre del año 2021, obligaciones a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de **JORGE ELIECER SUSPED DELGADO**, identificado con cédula No. 18.467.437.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica identificada con Nit N° 890903938-8 y en contra de **JORGE ELIECER SUSPED DELGADO**, identificado con cédula No. 18.467.437; por las siguientes sumas de dinero:

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00001-00
D/te: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 890903938-8.
D/do: JORGE ELIECER SUSPED DELGADO, identificado con cédula No. 18.467.437

1.- Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$7.412.792.00)**, por el valor del capital contenido en el pagaré N° 2610084700, anexo a la demanda, más los intereses moratorios liquidados al 22.99%, siempre que no exceda la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 10 de agosto del año 2021 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2.- Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$13.177.467.00)**, por el valor del capital contenido en el pagaré sin número, anexo a la demanda, más los intereses moratorios liquidados al 23.03%, siempre que no exceda la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 18 de noviembre del año 2021 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER como **DEPENDIENTE JUDICIAL** a **KELLY DAHIANA TRIANA JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.662.023, en los términos solicitados.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** identificado con cédula N° 1.020.444.432 y T. P. N° 241.426 del C. S. de la J., para actuar en el proceso conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6666158da1f9bbc735d4307cbee24d72f19c5ee06bdb5a9944cf1b3b3c0a99a7**

Documento generado en 03/03/2022 11:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00003-00
D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS con NIT. 901.128.535-8.
D/do: ENIO MAMIAN PIZO, identificado con cédula No. 76.322.077

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 420

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00003-00
D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS con NIT. 901.128.535-8.
D/do: ENIO MAMIAN PIZO, identificado con cédula No. 76.322.077

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS**, persona jurídica identificada con NIT. 901.128.535-8, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **ENIO MAMIAN PIZO**, identificado con cédula No. 76.322.077.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré **No. 814190211312**, con un valor por concepto de capital de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.734.894.00) MCTE**, más intereses y otros conceptos. Obligaciones a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS** y a cargo de **ENIO MAMIAN PIZO**, identificado con cédula No. 76.322.077.

El Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por gastos de cobranza, en tanto estos se tasarán como parte de las costas y agencias en derecho en su debida oportunidad, ajustándose al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, siendo excesivo que se tasan por encima de la cuantía máxima regulada para este tipo de juicios, que es de un 15% y su liquidación se hará considerando la complejidad del asunto y gestiones desplegadas dentro del mismo. Incurrir en mora y radicar la demanda, no es suficiente para liquidar en la cuantía que se pretende, los gastos de cobranza, se insiste en que se debe analizar la gestión desplegada.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00003-00
D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS con NIT. 901.128.535-8.
D/do: ENIO MAMIAN PIZO, identificado con cédula No. 76.322.077

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, persona jurídica identificada con NIT. 901.128.535-8, y en contra de **ENIO MAMIAN PIZO**, identificado con cédula No. 76.322.077, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.734.894.00) MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

2.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 869.033.00)**, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 10 DE JULIO DE 2020 hasta el día 31 DE DICIEMBRE DE 2021.

3. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1 (\$2.734.894.00), liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de enero de 2022, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

4.- Por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$306.932)**, por concepto de comisiones tasadas.

5. por la suma de **CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.382.00)**, por concepto de la póliza de seguro crediticio tomada por el demandado.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, en consecuencia, **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$546.979), por concepto de gastos de cobranza, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00003-00
D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS con NIT. 901.128.535-8.
D/do: ENIO MAMIAN PIZO, identificado con cédula No. 76.322.077

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **ADRIANA DURAN LEIVA**, identificada con cédula N° 37.723.379 de Bucaramanga y T. P. N° 198.878 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ce6ce64f19273daf696c5046562ae088b73e862c1a6ab82ff4ed96db28e24a**
Documento generado en 03/03/2022 11:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 433

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 – 00004 – 00
D/te: CIPRIANO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía 10.455.069
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL DOMINGUEZ CAMAYO Y
PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra a Despacho demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentada por CIPRIANO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía 10.455.069, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL DOMINGUEZ CAMAYO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de decidir sobre su admisión, lo que se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- El poder no está autenticado por lo que se entiende se acude al Decreto 806 de 2020, pero no cumple con los requisitos del art. 5 de la citada norma, que habilita a conferir el poder mediante mensaje de datos, lo cual implica que debe acreditarse que el poder se remitió desde el correo electrónico del poderdante, única manera de presumir su autenticidad, sin que ello se pueda suplir por una firma escaneada, que no es requisito cuando el poder se confiere por mensaje de datos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por CIPRIANO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía 10.455.069, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL DOMINGUEZ CAMAYO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998443c4e044523fd0c7650dbbd2d7c7a14dad607de61d90203e96aed5477623**

Documento generado en 03/03/2022 11:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 448

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022– 00010 – 00
D/te: ANNY ALEJANDRA SÁNCHEZ PEÑA y MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ LEDEZMA
D/dos: CELIA PALTA; OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

ANNY ALEJANDRA SÁNCHEZ PEÑA y MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ LEDEZMA, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de declaración de pertenencia, contra CELIA PALTA; OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se les declare propietarias de dos bienes inmuebles identificados en la demanda, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado no aporta el correo electrónico de una de las partes demandantes, señora ANNY ALEJANDRA SANCHEZ PEÑA, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica: "***Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...***" (resalto fuera de texto).
- En los hechos de la demanda se señala que la señora MARÍA FERNANDA SANCHEZ LEDEZMA, adquirió la posesión del inmueble en cuestión por un regalo de su padre el señor EDGAR SANCHEZ PALTA, sin embargo no se aclara qué derecho tenía el señor SÁNCHEZ PALTA sobre el bien, cómo lo adquirió y desde qué fecha, lo anterior en virtud de que es función del juez, estudiar todas las circunstancias que rodean la posesión y las cuales le permitan dilucidar la realidad más allá de la duda, máxime cuando se pretende afectar un derecho real que se encuentra en cabeza de un tercero.

Se precisa que los hechos de la demanda deben ser determinados (art. 82 numeral 5 del CGP).

- Se solicita una inspección judicial con intervención de perito, pero se advierte que la parte actora debe aportar el dictamen pericial si pretende hacerlo valer, como lo estipula el art. 227 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por ANNY ALEJANDRA SÁNCHEZ PEÑA y MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ LEDEZMA, contra CELIA PALTA; OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. FREDY AUGUSTO JOAQUI MÉNDEZ, identificado con C.C. No. 10.293.480 y T.P. No. 252.171 del C.S. de la J., para actuar en representación de las demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd052205fea8dbf511b60f729031ebd8d4dfc225262e9e7507dd25a7b3bac98**

Documento generado en 03/03/2022 11:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00013-00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit: 805-004.034-9
D/dos: DORA FELISA GARCES FERRIN, identificada con cédula No. 25.716.930 y CARLOS ALBERTO GRUESO, identificado con cédula No. 19.163.625

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 446

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00013-00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit: 805-004.034-9
D/dos: DORA FELISA GARCES FERRIN, identificada con cédula No. 25.716.930 y CARLOS ALBERTO GRUESO, identificado con cédula No. 19.163.625

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit: 805-004.034-9, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **DORA FELISA GARCES FERRIN**, identificada con cédula No. 25.716.930 y **CARLOS ALBERTO GRUESO**, identificado con cédula No. 19.163.625.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré **No. 46-04542**, por valor de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00) MCTE**, obligación a favor de **la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA** y a cargo de **DORA FELISA GARCES FERRIN y CARLOS ALBERTO GRUESO**.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA**, persona jurídica identificada con Nit: 805-004.034-9, y en contra de **DORA FELISA**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00013-00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit: 805-004.034-9
D/dos: DORA FELISA GARCES FERRIN, identificada con cédula No. 25.716.930 y CARLOS ALBERTO GRUESO, identificado con cédula No. 19.163.625

GARCES FERRIN, identificada con cédula No. 25.716.930 **y CARLOS ALBERTO GRUESO**, identificado con cédula No. 19.163.625, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$7.521.951.00) MCTE**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 46-04542, anexo a la demanda, mas los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 19 de enero de 2022, fecha en que se radica la demanda y se entiende se materializa la cláusula aceleratoria, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **BRAYAN HERNAN LÓPEZ MUÑOZ**, identificado con cédula N° 1.144.064.227 de Cali y T. P. N° 290.706 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

NB

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582a7ed265404c32d29a55982a72c4885aaf5f1dae47f34c5026c4bad6a0a975**
Documento generado en 03/03/2022 11:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>